

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00117-00
ACCIONANTE	DILSON CARO CASTRO
ACCIONADA	NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **DILSON CARO CASTRO**, en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, a través de apoderado judicial que, desde el ocho (8) de enero del presente año 2021, a través de la plataforma transaccional de la **NUEVA EPS**, presentó solicitud radicada bajo el # 1460828, con el fin de que se le expidieran documentos para efectos de diligenciar su pensión por invalidez, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada no ha dado respuesta a la misma.

La solicitud de esta acción de tutela fue admitida por auto de fecha quince (15) de marzo del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la **AFP COLPENSIONES**.

#### Síntesis de la respuesta por parte de la NUEVA EPS

En lo pertinente y relevante manifiesta la encartada, que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto el accionante señor **DILSON CARO CASTRO**, no ha presentado derecho de petición ante esa entidad; aclara que lo presentado por el accionante fue una queja, y no es la tutela el medio para lograr la respuesta a la misma y la queja no tienen el mismo tratamiento de un derecho de petición.

#### Síntesis de la respuesta por parte de la AFP COLPENSIONES

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la Directora de Acciones Constitucionales de la **AFP COLPENSIONES**, que en esa entidad no obra solicitud elevada por el accionante señor **DILSON CARO CASTRO**; de igual manera señala que la acción de tutela está dirigida en contra de la **NUEVA EPS**. Por lo anterior, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación de esta acción constitucional.

#### Problema Jurídico

Establecer si las accionada o la vinculada se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **DILSON CARO CASTRO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la encartada **NUEVA EPS**, resolver de fondo a la solicitud elevada en fecha 8 de enero del presente año 2021.

El accionante, invoca la protección de su derecho de petición, consagrado en la Carta Política, como fundamental, el que presuntamente está siendo vulnerado por la **NUEVA EPS**.

### **Artículo 23 C. N.**

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Al contestar esta acción de tutela, la encartada **NUEVA EPS**, manifestó que la solicitud del accionante no encaja en un derecho de petición, sino que éste la presentó como una queja, argumentando los requisitos que debe contener la solicitud.

### **CPACA**

#### **Artículo 16.**

*“Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla”.*

De una revisión de la solicitud enviada por el accionante señor **DILSON CARO CASTRO**, observa el Despacho, que si bien el accionante, tituló su solicitud como queja y pudo haberla enviado a través de la plataforma de la entidad accionada, como tal, ésta contiene los requisitos de una solicitud, conforme a lo normado por el art. 16 del CPACA, de igual manera señala al final de su escrito: “QUEDO ATENTO A LA ANTERIOR PETICIÓN” y conforme al Art. 23 de la Constitución Política.

De igual manera contempla el CPACA, la obligación que tiene la entidad de hacer revisión de la petición e imprimirle el trámite correspondiente.

Teniendo como una petición y no como una queja lo perseguido por el accionante, hemos de referirnos al criterio de la Corte Constitucional, en relación a los elementos constitutivos del derecho de petición, por lo que se transcribe apartes de la Sentencia T-206/18

### **Sentencia T-206/18**

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

Dentro del caso en estudio, tenemos que la accionada **NUEVA EPS** recibió a través de su plataforma solicitud en fecha 8 de enero de 2021 la cual fue radicada bajo el # 1460828, y que por error fue rotulada como queja, sin embargo, como ya se dijo, la misma contiene los requisitos de una petición y la entidad encartada, pese a estar obligada a dar lectura a la solicitud e imprimirle el trámite correspondiente, a la fecha en que fuera presentada esta acción de tutela, dicha solicitud no había sido resuelta. De igual

manera, en su contestación allegada a este expediente, la encartada **NUEVA EPS**, no hace mención de darle gestión a lo pretendido por el accionante, ni como queja, reclamo o petición.

Solicita el accionante señor **DILSON CARO CASTRO**, documentos que le exige la AFP a la que se encuentra vinculado, a efectos de dar trámite a su pensión por invalidez, por lo que la falta de resolución de su petición conlleva la violación de otros derechos fundamentales del accionante. Así las cosas, hay lugar al amparo del derecho de petición del accionante y se ordenará a la **NUEVA EPS** a que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante señor **DILSON CARO CASTRO**, y ordenar a la encartada **NUEVA EPS** a efectos que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del accionante de fecha 8 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739319d84b5e9310b9ea61143a7617cd4effbdb51d6ab3f81efced3c3c001576**  
Documento generado en 26/03/2021 04:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**